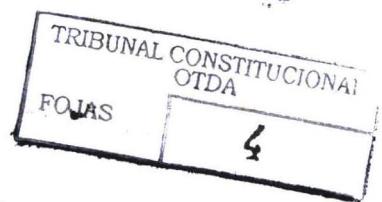




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02526-2009-PHC/TC

LIMA

LIZ DE LA CRUZ PARADO A FAVOR
DE JORDÁN EDHIÑO ZÚÑIGA
CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz de la Cruz Parado, a favor de don Jordán Edhiño Zúñiga Cáceres, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres, de fojas 161, su fecha 11 de febrero de 2009, que confirmó la resolución que declaró infundada la demanda de autos.

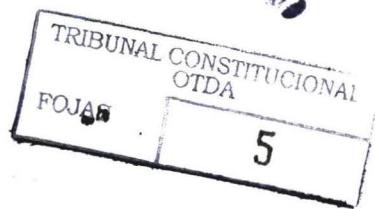
ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Jordán Edhiño Zúñiga Cáceres y la dirige contra la Vocal de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señora Aurora Quintana-Gurt Chamorro, por haber vulnerado el principio de imparcialidad y de oposición a un pedido de la defensa para que se pronuncie por una determinación de alternativa para un juzgamiento de delito contra el pudor y no de violación del favorecido, afectando, en consecuencia, los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la libertad individual del favorecido.

Alega la accionante en la demanda de hábeas corpus que: 1) “la madre de la agraviada vocifero que el favorecido iba a ir preso de todas maneras, por cuanto contaba con el apoyo de la demandada y de la Fiscal que estaba viendo el caso”; 2) que en el juicio oral hubo una serie de irregularidades y vicios que se evidencian en la intimidación contra la testigo Cinthya Anyelina Casio Bejarano a la que se le ha prejuzgado su testimonial como “arreglada”; 3) que el juicio oral no se llevó con las formalidades y garantías del caso por cuanto al abogado defensor no se le proporcionó a tiempo las actas a fin de que realice sus observaciones; 4) que en una sesión del juicio oral la demandada le manifestó a la accionante que “en su Sala no iban a tener compasión alguna con el favorecido, así vengan sus familiares”; 5) que la demandada, conjuntamente con la fiscal, se opusieron al pedido de la defensa para que se pronuncien sobre una determinación alternativa ya que los elementos de juicio apuntaban a un juzgamiento por el delito de actos contra el pudor y no de violación; 6) que la madre de la menor agraviada le dijo a la accionante que en cualquier momento iban a meter preso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02526-2009-PHC/TC

LIMA

LIZ DE LA CRUZ PARADO A FAVOR
DE JORDÁN EDHIÑO ZÚÑIGA
CÁCERES

al favorecido, dado que la demandada había ordenado que se le entregara el oficio de captura para su trámite en la Policía Judicial; hecho -que señala la accionante- se corroboró al encontrar debajo de su puerta el oficio expedido por la Sala, oficio que cree haber sido dejado por el conviviente de la madre de la agraviada.

Realizada la investigación sumaria, y tomadas las declaraciones explicativas, la vocal emplazada niega enfáticamente que haya trasgredido los derechos constitucionales del favorecido, y adjunta las copias de las actas de audiencias seguidas contra el ciudadano Jordán Edhiño Zúñiga Cáceres.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se advierte la vulneración de ninguno de los derechos invocados.

La Sala revisora confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

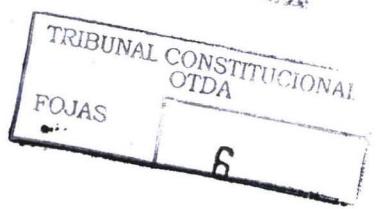
1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional: a) se ordene el cese de las supuestas irregularidades cometidas por la demandada Aurora Quintana-Gurt Chamorro que atentan contra los derechos a un juez imparcial, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual de don Jordán Edhiño Zúñiga Cáceres y b) se juzgue al beneficiado por el delito contra el pudor y no por el delito de violación.

Respecto a la cuestionada parcialidad de la demandada Aurora Quintana-Gurt Chamorro

2. En cuanto al cuestionamiento a la imparcialidad de la jueza que en su momento conoció del proceso penal ante la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, es de señalarse que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución.
3. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N.º 004-2006-PI/TC, fundamento 20), el principio de imparcialidad posee dos dimensiones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02526-2009-PHC/TC

LIMA

LIZ DE LA CRUZ PARADO A FAVOR
DE JORDÁN EDHIÑO ZÚÑIGA
CÁCERES

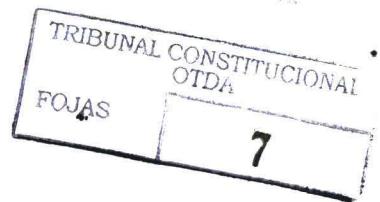
- i. **Imparcialidad subjetiva.** Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- ii. **Imparcialidad objetiva.** Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
4. Del estudio de autos se colige que el argumento fundamental del caso *sub júdice* se centra en la violación de los derechos a la libertad del favorecido y a la tutela procesal efectiva porque se cuestiona la imparcialidad subjetiva de la demandada, la que no brindaría garantías suficientes para la observancia de un debido proceso. Respecto a las afirmaciones hechas por la recurrente referidas a las irregularidades en el desarrollo del juicio oral, éstas no se corroboran con las actas del juicio oral que se tiene a la vista; más aún, de existir dichos hechos, tanto el favorecido como su abogado tenían el derecho a formular las observaciones del caso al momento de suscribir las actas y/o abstenerse, cosa que no se hizo. Respecto a las afirmaciones hechas por la accionante, descritas en los numerales 1 y 6 de los antecedentes, dichas alegaciones no se sustentan en ningún medio probatorio idóneo.
5. En consecuencia, no habiéndose acreditado los hechos alegados, resulta de aplicación *a contrario sensu*, el artículo 2º, del Código Procesal Constitucional.

Respecto a que se juzgue al beneficiado por el delito contra el pudor y no de violación

6. Sobre ello cabe señalar “que la sola existencia de un proceso penal no comporta, *per sé*, la afectación del derecho a la libertad individual (STC N.º 8987-2005-PHC), y que por tanto, pueda franquear la procedibilidad de un hábeas corpus, ya que para ello es necesario que los derechos reclamados resulten lesionados o amenazados de manera cierta e inminente”.
7. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional (Cfr. Exp N.º 4725-2008-PI/TC, fundamento 5), “No es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02526-2009-PHC/TC

LIMA

LIZ DE LA CRUZ PARADO A FAVOR
DE JORDÁN EDHIÑO ZÚÑIGA
CÁCERES

de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 06487-2007-PHC/TC y RTC N.º 01700-2008-PHC/TC, entre otras).

8. Por consiguiente, dado que las reclamaciones de la recurrente (hechos y petitorio) no están referidas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto a la vulneración del principio de imparcialidad y del derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la solicitud para que se ordene la determinación alternativa del tipo penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR